

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VEGES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

NOVIEMBRE DE 1852.

CXLIX (4).

#### COMPETENCIA.

Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador y el juez de Salamanca, con motivo del conocimiento de unas diligencias contra el ingeniero de la provincia sobre corta de unos árboles de propiedad particular. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Salamanca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Eusebio Bermudez de Castro acudió al juzgado denunciando el causado en el monte de Izcala, que es propiedad suya, en la noche del 20 de junio por varios sugetos que desmocharon tres robles y una encina, y quemaron despues esta leña, y pidiendo se practicasen las diligencias sumarias correspondientes para la averiguacion del hecho:

Que el juez mandó comparecer á Sebastian Martin y Manuel Márcos, guardas del monte, que declararon que, advertidos de la corta que se estaba verificando, se habian presentado y reconvenido á los dañadores, los cuales habian contestado que para hacerlo que hacian tenian permiso del gobernador, y que habian dado comunicacion de lo ocurrido al alcalde, que lo puso en conocimiento de la autoridad superior:

(1) Véase el núm. 183, pág. 389.

Que esta, sabedora de la demanda presentada, ofició al juez diciéndole que, segun noticias comunicadas por el ingeniero de la provincia, este, acompañado de varios empleados y operarios, habia salido el 18 de junio con la mayor precipitacion para hacer las nivelaciones y marcar las rasantes de la carretera nacional de aquella capital al límite de la provincia de Zamora, con el objeto de que el 1.º de julio pudiera verificarse la subasta de estas obras:

Que el 21 la seccion de trabajos, que corria á cargo del celador Hera y del aparejador Batanda, tuvo que pernoctar en la dehesa de Izcala:

Que se dirigieron con este objeto á la casa del guarda ofreciéndose á abonar los gastos, pero que este se negó á admitirlos:

Que en este estado se vieron precisados á pasar la noche al descubierto, y para calentar las viandas y cubrir una pequeña choza improvisada con las banderolas para el director de los trabajos que se habia indispuerto algo, cortaron unas ramas de tres árboles, situados precisamente en un punto que tiene que nivelarse, y que reconvenidos por el montaraz, le contestaron que estaban dispuestos á resarcirle en el acto el valor de las ramas y de los demas daños; y añadiendo el gobernador que en virtud de todo lo espuesto creia de su deber requerirle de inhibicion al juzgado:

Que este se declaró competente, y que resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa al-

guna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el caso presente no puede reputarse comprendido en ninguna de las dos excepciones de que habla la disposicion citada, puesto que se trata de una denuncia criminal entablada por daños causados en monte de propiedad particular, y que ni se halla reservado el castigo de semejante infraccion del Código penal á la autoridad administrativa, ni hay aquí ninguna cuestion previa que esta necesite decidir:

2.º Que las razones alegadas en su descargo por los empleados á quienes se atribuye el daño causado podrán tomarse en cuenta en su dia cuando se trate de decidir si debe ó no concederse autorizacion para procesarlos, bien sea que la pida el juez, bien sea que el gobernador requiera á dicha autoridad para que la solicite;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

En el caso anterior tenemos una nueva ocasion de observar el acierto con que el Consejo Real distingue y clasifica las cuestiones que son objeto de las competencias, y en las cuales es fácil muchas veces preocuparse y no ver los hechos con toda la claridad que seria de desear. Cuando D. Eusebio Bermudez de Castro denunció al juez de Salamanca los daños que se habian causado en el monte de su propiedad, el juez creyó con fundamento poder conocer y decidir sobre este asunto con arreglo al Código penal y á las leyes de procedimientos; y el gobernador se creyó asimismo competente para entender en él, porque se trataba de un hecho cometido con su conocimiento y con motivo de un servicio público, que tenia por objeto hacer las nivelaciones y marcar las rasantes de la carretera de aquella capital al limite de la provincia de Zamora; pero en realidad la competencia suscitada por este motivo carecia de fundamento, porque, como observa el Consejo Real, el hecho por su naturaleza y carácter correspondia de lleno al conocimiento de la autoridad judicial. Distinta es de esta la cuestion de si el ingeniero que dispuso la corta de los árboles de que se quejó Bermudez, ha delinquido ó no, por las consideraciones manifestadas antes sobre este punto; pero esto no puede decidirse hasta que al pedir el juez la autorizacion al gobernador ó requerirle este que la pida, se pongan en tela de juicio los motivos en que estriba el proceso contra el referido ingeniero; y si entonces resultare no haberlos, no habrá lugar á las diligencias criminales, que en todo caso serán de la exclusiva competencia del juez. Mas claro. Puede disputarse si hay ó no méritos para la instruccion de un procedimiento en virtud del hecho denunciado, lo cual se decidirá al tiempo de pedir la autorizacion; pero no puede discutirse si en caso de formarse, corresponderá su co-

nocimiento al juez ó al gobernador, porque indudablemente pertenece á la jurisdiccion del primero. Tal es el sentido en que aparece resuelta la competencia que antecede.

CL.

### COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez de Borja, con motivo de un incidente relativo á si un cauce en cuyo terreno se habia intrusado un propietario colindante al mismo, venia ó no constituyendo desde antiguo el limite entre dos pueblos. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de noviembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de Zaragoza y el juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta que á consecuencia de denuncia presentada ante el alcalde de Gallur por D. Juan Cuchillos; vecino de este pueblo, contra Antonio Lafuente, que lo es de Pradilla, sobre alteraciones causadas en la amojonacion de dicha villa con la de Tauste, y daños causados en su propiedad, comenzó el alcalde á instruir diligencias, que despues remitió al juzgado, de las cuales, y de las que este tribunal practicó por su parte para completar el sumario, aparece que entre ambas viñas, y por el paraje en que se hallan las partidas denominadas de la Netra y de los Sotos, corre un cauce que de antiguo viene sirviendo de línea divisoria á sus términos y á los campos que, contiguos á dicha línea en uno y otro término, son poseidos respectivamente por los referidos Cuchillos y Lafuente:

Que este, dueño del que se halla sito en la jurisdiccion de Tauste, por medio de tierra y ramas arrojadas en dicho cauce, le cegó y agregó á su propiedad, ocupando al propio tiempo una parte del terreno de su vecino, por cuya heredad echó las aguas que el cauce contenia:

Que de la prueba testifical practicada por Lafuente ante el juez con el objeto de demostrar que el referido cauce no constituia la línea divisoria entre los dos pueblos, y que por lo tanto no existia la destruccion ó variacion de lindes y usurpacion de terrenos que se le imputaba, aparece entre otros extremos que el referido cauce no habia llevado constantemente la direccion que presentaba al originarse esta cuestion, sino que antes bien habia sufrido variacion por efecto de las obras que en él ejecutó hace algunos años Manuel Zaldívar, que habia precedido á Cuchillos en la posesion de su campo, y en virtud de las cuales se habia inclinado hácia el término de Tauste y agregado á aquel el álveo antiguo:

Que habiéndose entretanto dirigido Lafuente al ayuntamiento de Tauste solicitando que nombrase peritos que, en union con los que el de Gallur designase, procediesen á deslindar los términos de ambas villas en la parte correspondiente al paraje de la cuestion, hubo de acceder, nombrando al efecto dos comisionados:

Que en la declaracion que estos prestaron á consecuencia de la inspeccion que verificaron, aunque sin resultado definitivo por carecer los comisionados de Gallur de autorizacion al efecto, aparecia confirmado lo espuesto por Lafuente, relativamente á la variacion practicada en el curso del cauce por Zaldívar, y ma-

nifestaron que la obra que este ejecutó se hallaba dentro de la jurisdicción de Tauste:

Que conceptuando el gobernador de la provincia que la apreciación de los hechos que dieron lugar á la causa seguida contra Lafuente pendía de la resolución que se diese á la cuestión, nacida de la duda que existía acerca de la línea divisoria, y que por tanto se estaba en el caso de la escepcion prevenida en el párrafo primero del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, requirió de inhibición al juzgado, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, que castiga el delito de usurpación cuando este se comete sin violencia en las personas:

Visto el art. 442 del mismo Código, que pena al que destruyere términos ó lindes de los pueblos y heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye exclusivamente al ministerio de la Gobernación del reino, entonces de Fomento, la fijación de límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del real decreto de 30 de noviembre de 1833, que comete esta y las demás atribuciones contenidas en la anterior disposición á los subdelegados principales, hoy gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el punto que la autoridad administrativa pretende depurar, como extremo del cual pende la apreciación de los actos imputados á Antonio Lafuente, no es otro que el de si el cauce en que se verificó la obra que ha dado origen al proceso incoado contra él, y que segun una parte de las declaraciones que obran en autos venia de antiguo sirviendo de límite entre ambos pueblos, habia sufrido alguna variación en su curso que le hiciese perder este carácter; si, en una palabra, se hallaba ó no sirviendo de línea divisoria entre ambos pueblos:

2.º Que su resolución, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decisión de un proceso criminal, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial, y en nada se roza con las facultades que á la administración corresponden con arreglo á los referidos reales decretos de 9 de noviembre de 1832 y 30 de igual mes de 1833 para decidir las cuestiones de fijación y deslinde de términos municipales en sus relaciones con el interés público:

Que por ello es visto que no se está en el caso de escepcion que á la prohibición de provocar contiendas de competencia en materia criminal consigna la mencionada disposición del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordóñez.

En la competencia que antecede aparecen deslindadas con la mayor claridad por la exposición del Consejo las cuestiones que se debaten. Segun resulta de su relato, se trata de poner en claro si un

cauce en que un interesado verificó una obra que ha sido denunciada por otro como atentatoria al uso á que estaba destinado el mismo cauce y á sus derechos como propietario colindante, venia ó no desde antiguo sirviendo de límite á los dos pueblos, en cuyos confines están situadas las posesiones que separa. Sobre el conocimiento de este hecho preliminar, en que han de fundarse las diligencias que se instruyan contra el autor de la espresada obra, ha provocado competencia el gobernador de la provincia al juez en cuyo tribunal se hallaba pendiente el mismo; y como «su resolución, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decisión de un proceso criminal, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial,» segun observa el Consejo en el segundo considerando, se decide á favor de esta última la espresada competencia.

## CLI.

### COMPETENCIA.

**CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS.** Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, sobre el cumplimiento de un contrato entre el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y el médico titular de dicha villa. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de noviembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 26 de enero de 1852 el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros separó á su médico titular don Manuel Solares:

Que este acudió al juzgado en solicitud de que se obligase al ayuntamiento á abonarle el año comenzado, durante el cual se ofrecia á continuar asistiendo al vecindario, puesto que venia prestando este servicio en virtud de escritura pública celebrada con el ayuntamiento en 1842:

Que á su demanda acompañó copia de aquella escritura, en la cual no aparece previsto el caso de la separación verificada:

Que el juzgado dió auto accediendo á la pretensión de Solares; pero que, habiendo pedido el ayuntamiento la revocación de esta providencia, el juzgado, despues de oír á Solares, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, suspendiendo todo proveído hasta que se celebrase juicio de conciliación:

Que despues de celebrado este y de entablada demanda civil ordinaria, el ayuntamiento acudió al gobernador, el cual requirió de inhibición al juez, que se declaró competente:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que son de esta clase los contratos celebrados para la asistencia del vecindario entre los

ayuntamientos y los médicos titulares de los mismos; que por lo tanto, y con arreglo á la disposicion citada, corresponde á la administracion conocer de cuanto se refiere al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del otorgado entre el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y D. Manuel Solares;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

Lo espuesto por el Consejo en el visto y en el considerando de esta sencillísima competencia, no nos deja que decir acerca de ella. El artículo de la ley de 2 de abril de 1845 es tan terminante, y el caso de que se trata está comprendido tan de lleno en el mismo, que no puede haber duda alguna sobre la aplicacion que de él se hace á la cuestion actual.

## CLII.

### COMPETENCIA.

#### ERECION Y REPARACION DE ARTEFACTOS EN LOS RIOS.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, sobre el conocimiento de un incidente relativo á la reparacion de un molino, en cuanto á esto se opone un particular que se cree perjudicado: y á favor de la administracion, en cuanto esta última cree asimismo perjudicados los intereses y servidumbres públicas con la construccion de la espresada obra. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de noviembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que en el año de 1844 se denunciaron por D. Manuel Ceballos las obras de recomposicion del molino titulado la Hoyuela, propio de D. José de Lemus, como perjudiciales al servicio público, al de heredades particulares y á otro de la pertenencia del mismo Ceballos:

Que estimado el interdicto y tomada razon del estado, se celebró juicio de conciliacion y practicaron varias diligencias, habiendo salido á la demanda en 1845 el ayuntamiento de Arenas, en union con el denunciante, pero sin que el juzgado le admitiese por parte hasta que presentó la autorizacion del jefe político:

Que en suspenso desde entonces las actuaciones, se agitaron de nuevo en 1850 por D. Cayetano Teran, á quien Lemus cedió sus acciones; y con su audiencia y la de Ceballos y el ayuntamiento se decretó el alzamiento de las interdicciones y embargos de las obras litigiosas en consideracion al tiempo trascurrido, y bajo fianza demolitoria; providencia que fue apelada y desestimado el recurso:

Que otorgada la fianza y empezadas de nuevo las obras, fueron embargadas por providencia del teniente alcalde de Arenas, dictada de orden de su ayuntamiento, cuyo hecho denunció uno de los litigantes como atentatorio á la jurisdiccion del juzgado, y produjo una carta-orden contra aquella autoridad para que, suspendiendo los efectos del nuevo interdicto, remitiesen las diligencias, bajo las penas establecidas por el Código penal á los usurpadores de atribuciones:

Que el alcalde contestó que el ayuntamiento habia

acordado gubernativamente el embargo de un portillo que, cerrado, interceptaba una servidumbre pública, estando para ello autorizado por el gobierno de la provincia:

Que dado traslado á Teran de esta contestacion, presentó este una orden de Ceballos, coligante suyo y alcalde de Arenas, mandando arrasar las paredes levantadas en el cauce del molino, origen de la cuestion, con apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de horas que le designó, lo verificaria aquella autoridad de cuenta del Teran, cuya orden produjo una peticion fiscal solicitando la formacion de causa contra el alcalde:

Que antes de estos sucesos el mismo alcalde habia remitido á la aprobacion del gobernador un acuerdo formado por el ayuntamiento y mayores contribuyentes, relativo á la demolicion de las espresadas obras, que obstruian las servidumbres públicas; y la autoridad superior, con acuerdo del consejo provincial, le contestó ser innecesaria la aprobacion por estar en sus atribuciones proceder como lo hizo, dada la exactitud de los fundamentos en que se apoyaba el acuerdo:

Que habiendo acudido tambien Teran en queja contra el alcalde suponiendo amañado el acuerdo, el gobernador resolvió prevenir al referido alcalde la suspension del acuerdo, y pedir informe al juez tambien, con igual suspension de todo procedimiento:

Que evacuado el informe, la administracion se consideró incompetente en un asunto en que mediaba una providencia ejecutoriada, y así lo manifestó al juzgado, dejando espedita su jurisdiccion, sin perjuicio de no renunciar á la intervencion que tener pudiera en el caso de que debiera ser aplicada á la cuestion la real orden de 14 de marzo de 1846, sobre cuyo extremo se reservaba adquirir noticias:

Que por consecuencia de esta resolucion, el gobernador pidió informe al ingeniero del distrito respecto del asunto principal, y este le evacuó manifestando que, arruinado el molino de la Hoyuela, trató su dueño de reedificarle aumentando la caida de las aguas, para lo cual fue preciso elevar los muros que la contienen, y por consiguiente impedir el paso de los carros que antes vadeaban el cauce; y que, tanto atendiendo á esta servidumbre como á la de tomar el molino de la Hoyuela parte de sus aguas directamente del rio Besaya, no debian ejecutarse las obras intentadas por Teran sin cumplirse los requisitos prevenidos en la real orden de 14 de marzo de 1846:

Que por consecuencia de este informe, y oido el consejo provincial, requirió al juzgado de inhibicion:

Que dada audiencia al promotor y á las partes, las cuales respectivamente sostuvieron é impugnaron la jurisdiccion, el juez dictó auto declarándose competente:

Que exhortado el gobernador, propuso, como medio de averiguacion del hecho litigioso, el que el juez nombrase otro ingeniero; y si su dictámen no era conforme, nombrasen las dos autoridades de comun acuerdo un tercero en discordia; mas desechado este medio por el juzgado; despues de oir á las partes, é insistiendo el gobernador, quedó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846, en cuyo art. 1.º se dispone como necesaria la autorizacion real, previa la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata, entre otras cosas, con la construccion de toda especie de obras nuevas en los rios, incluyendo los puentes de todas clases:

Considerando, 1.º Que en el caso presente hay

dos cuestiones de diversa naturaleza, relativa la una á la reclamacion entablada por D. Manuel Ceballos sobre los perjuicios que al molino de su propiedad irrogaba la reparacion del de la Hoyuela; y referente la otra á la intervencion que en la misma obra tomó la administracion local, considerándola perjudicial á varias servidumbres públicas, y dañosa al comun de vecinos de Arenas:

2.º Que la primera de estas cuestiones es enteramente ajena á la administracion, puesto que solo se trata de los perjuicios que á un particular ocasiona otro particular usando de cierta facultad concedida por la administracion con la cláusula implícita de «sin perjuicio de tercero;» cláusula cuya verificacion corresponde á los tribunales, únicos competentes para apreciar estos derechos privados, de los cuales ningun conocimiento toma la administracion antes de otorgar dichas concesiones, como estrañas á los intereses públicos, que son los que exclusivamente consulta en ellas:

3.º Que la segunda cuestion, ó sea la de si en la reparacion del molino se han observado las reglas prevenidas para esta especie de obras, es esencialmente administrativa, ya se considere la obra como de reparacion, en cuyo caso el dueño debe sujetarse á las condiciones que debieron imponérsele en la primera construccion del molino, ya como obra nueva, en el cual es necesario que se someta á las formalidades prescritas en la real orden citada, puesto que en ambos es la administracion la sola encargada de hacer que se respeten las servidumbres públicas, si existen, y de evitar los daños que con las obras pudieran irrogarse al interes comun;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial en la parte relativa á la oposicion que á las obras hace Ceballos como dueño del molino inmediato al de la Hoyuela; y á favor de la administracion por lo que respecta al cumplimiento de las formalidades prescritas para llevar á cabo las obras de este género.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

Con gusto volvemos á repetir aquí lo que hemos indicado en este mismo número respecto de otras decisiones; á saber, que en ellas se encuentran de ordinario muy bien deslindadas y puestas en claro por el Consejo Real las cuestiones que les dan motivo. El hecho fundamental de la presente, que es la reparacion del molino titulado la Hoyuela, dió origen á una reclamacion de D. Manuel Ceballos, porque esta obra perjudicaba á otro molino de su propiedad: y á esta oposicion se asoció el ayuntamiento de Arenas, en cuanto hallaba esta misma obra incompatible con el uso de varios derechos y servidumbres públicas, por lo que llegó á adoptar en este asunto medidas decisivas y enérgicas. Complicado de esta manera el incidente motivado por Ceballos, y despues de todas las vicisitudes y alternativas por que ha pasado, y que refiere el Consejo en la estensa esposicion que hace de este negocio, este supremo tribunal no puede menos de distinguir en él los dos distintos derechos, las dos diversas acciones que se ejercitan contra la reparacion del molino de la Hoyuela; á saber, la de Ceba-

llos, que es de interes meramente privado, y que debe ventilarse en los tribunales de justicia, porque la administracion no se ocupa nunca de estos asuntos sino en cuanto están relacionados con los intereses públicos, y no entiende nunca complicar, ni envolver, ni lastimar en sus disposiciones y concesiones sobre dichos asuntos estos mismos derechos, por lo cual concede siempre sus autorizaciones con la cláusula de «sin perjuicio de tercero,» cláusula cuya verificacion corresponde á los tribunales, como observa el Consejo Real: y la del ayuntamiento de Arenas, que debe ventilarse en los tribunales administrativos, toda vez que se fundan en el propósito de conservar ilesos los derechos y servidumbres públicas, que parece se veian atacados con la reparacion del molino de la Hoyuela, segun resulta del informe del ingeniero del distrito á quien se encargó examinar esta obra para juzgar de si le era aplicable la real orden de 14 de marzo de 1846. Distinguiendo, pues, de esta manera las dos cuestiones que se han complicado en la antecedente competencia, el Consejo ha decidido que el conocimiento de cada una de ellas corresponde á distinta autoridad, segun su clase y naturaleza respectiva.

### CLIII.

#### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Benabarre, para procesar á varios individuos del ayuntamiento de la Puebla de Castro, por haber dado al capitan general de la provincia un parte contra D. Lorenzo Belloc, del cual resultó la formacion de causa contra el mismo, y que este denunció como calumnioso. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de noviembre de 1852.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente en que V. S. negó autorizacion para procesar al alcalde, teniente y regidor síndico del ayuntamiento de la Puebla de Castro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El consejo ha examinado el adjunto espediente en que el gobernador de la provincia de Huesca da cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Benabarre la autorizacion solicitada para procesar al alcalde, teniente y regidor síndico del ayuntamiento de la Puebla de Castro, y de él resulta:

Que apremiado dicho ayuntamiento para el pago de las contribuciones, dirigió al intendente de rentas de la provincia una comunicacion con fecha 24 de enero de 1849, en la que le hacia presente que se habia hecho de tal punto imposible la recaudacion del cuarto trimestre de inmuebles por la negativa de varios vecinos á pagar el reparto, que la corporacion se hallaba imposibilitada de hacer los pagos, como habia sido su constante deseo; y como esta negativa emanaba únicamente de D. Lorenzo Belloc, que á cada instante estaba diciendo á los vecinos no les obligaba el pago de dicho reparto, cuyo proceder merecia, en concepto del ayuntamiento algun castigo, con el cual escarmentarian los que habian dado crédito á sus palabras sediciosas, pedia adoptase las medidas oportunas para evitar la ruina de la poblacion con los continuos apre-

mios á que se daba lugar por la insubordinacion escitada por dicho Belloc:

Que remitida copia de este oficio al comandante general de la provincia, por hallarse en estado de sitio, comisionó á un capitán, quien, constituyéndose en la Puebla de Castro con fuerza bastante, prendió á Belloc, y lo condujo al castillo de Monzon, formándole causa, que despues fue sobreseida. En su vista, habiendo pedido y obtenido testimonio del oficio y de otras varias diligencias, acudió Belloc al juzgado pidiendo la formacion de causa contra los concejales que firmaron aquel oficio, á lo que se accedió por el juez, que decretó el arresto de aquellos y embargo de sus bienes:

En este estado, y, recibidas las indagatorias á los presuntos reos, se dirigieron al gobernador de la provincia, dándole parte de lo ocurrido, y de que el juzgado habia procedido sin obtener su autorizacion, oido sobre lo cual el consejo provincial, y conforme con su dictámen, requirió al juzgado para que con suspension de los procedimientos le pidiese la autorizacion segun estaba prevenido; y habiéndolo así cumplido el juzgado, previo el dictámen fiscal, le fue denegada, de conformidad con el consejo provincial:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Benabarre para procesar al alcalde, teniente y regidor síndico del ayuntamiento de la Puebla de Castro se funda en la calumnia que D. Lorenzo Belloc supone le irrogaron estos individuos en el oficio que llevaron al intendente de rentas de la provincia con fecha 24 de enero de 1849:

Considerando que este oficio es un documento por su naturaleza reservado, dirigido á dicha autoridad superior para manifestarle los obstáculos que se oponian al cobro de las contribuciones, y que la palabra *sedicioso* que en él se lee no puede tener la significacion que por el querellante se le atribuye; y, por último:

Considerando que las disposiciones del Código penal no son aplicables al caso en que una corporacion ó un funcionario del orden administrativo esponga en la via oficial el concepto que acerca de personas determinadas haya podido formar en virtud de hechos que tengan íntima relacion con asuntos del servicio,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Huesca.

La decision de algunos casos sometidos al conocimiento del Consejo Real no apareceria completamente justificada á nuestros ojos, si no tuviésemos en cuenta que ademas de los caracteres que le distinguen

como Tribunal Supremo del Estado en materias administrativas, y como cuerpo consultivo que ilustra con sus dictámenes las deliberaciones del poder, tiene tambien el de un gran jurado, que al aplicar las leyes á los casos que ocurren en la práctica, no solo lo hace con relacion al tenor literal de su testo, sino tambien teniendo en cuenta otras consideraciones de equidad ó de conveniencia pública, que en algunas ocasiones vienen á justificar ó á hacer cuando menos disculpable, lo que, por regla general, no está dentro de la letra y espíritu de la ley. Así hemos podido observar en algunas decisiones ( véase el núm. 128 ) en que el Consejo ha denegado la autorizacion para procesar á varios funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de su ministerio, porque, á juicio de este alto tribunal, no eran penables en los casos y circunstancias extraordinarias en que se cometieron. Contrayéndonos al presente, no sostendremos que los individuos del ayuntamiento de la Puebla de Castro, denunciados por don Lorenzo Belloc, sean realmente culpables en la conducta observada respecto de este; pero sí vemos que, instruida una sumaria contra el último en virtud del parte dado por el ayuntamiento, fue sobreseida, sin que por lo que resulta de la relacion que antecede, se impusiese pena alguna al procesado. Esto es casi equivalente á declararlo exento de culpa, y en tal caso es indudable que le infirieron perjuicio, los que, calificando su conducta de sediciosa, provocaron contra él la formacion de un procedimiento criminal. A pesar de ser esto así, el Consejo ha debido estimar en mucho, al tiempo de pronunciar su fallo, las circunstancias extraordinarias en que se encontraba el ayuntamiento de la Puebla de Castro, apremiado para el pago de las contribuciones y hallando una resistencia al cumplimiento de este servicio en las voces que propalaba D. Lorenzo Belloc, cuya crítica situacion le obligó á dar al intendente de la provincia el parte que motivó la formacion de causa contra el mismo: y así por estas consideraciones, muy dignas en verdad de ser atendidas, como porque es indudable que el ayuntamiento, dando parte de lo que ocurría para quedar á cubierto y declinar una parte de la responsabilidad que pudiera exigírsele por morosidad en el servicio, no tuvo intencion de causar á Belloc todo el mal que le sucedió por la consecuencia de este parte, el Consejo ha creído deber declararlo libre de responsabilidad, que es el resultado de la negativa de autorizacion que envuelve su fallo.

## SECCION DOCTRINAL.

## De los oficios de la fe pública en España.

## ARTÍCULO III (1).

¿Quién pudiera presumir que la institucion de los escribanos tal y tan acertada como la comprendió y nos la deparó D. Alfonso el Sabio, se habia de encontrar al poco tiempo convertida de sencilla en confusa, de metódica en complicada y revuelta, de honrosa en vilipendiada, de protectora y útil en vejatoria y gravosa, de ramo custodiado como perteneciente al *señorío del reino* (2) en ramo esquilado por el egoísmo y codicia de corporaciones, magnates ó particulares, y, en fin, de lugar de *gran guarda* (3) en causa de *muchos daños* (4)? Pues ello sucedió así, ni mas ni menos que de la manera indicada; y véanse las peticiones de nuestras antiguas Cortes, y las leyes desde el siglo xiv, el Ordenamiento Real, y la Novísima Recopilacion, y los tomos de decretos, testigos todos abonados que libran nuestra aseveracion de la nota de exagerada. ¿Qué causas fueron poderosas para tanto? Vamos á ocuparnos en contestar á esta pregunta, no sin confesar antes que entramos con desconfianza á recorrer poco trilladas vías, merced á lo enmarañado y árido del campo en donde se encuentran.

Muchos fueron los motivos que debieron echar por tierra el merecido crédito de los depositarios de la fe pública en la edad media, así como en los siglos posteriores; y el principal de todos fue la facultad de establecerlos ó nombrarlos, no ya vinculada en el supremo jefe del Estado, como sabiamente habian dispuesto las Partidas, sino desparramada por toda la nacion y á merced de cuantos podian esprimirla. De aquí la inmensa multitud de estos oficiales; de aquí el no reparar en sus prendas y circunstancias; de aquí el que ellos mismos no supieran, no pudieran ó no quisieran cumplir con su deber: y nada tiene de extraño; pues si entre doce apóstoles escogidos vino á encontrarse un Judas, entre *millares* de escribanos elegidos á tontas y á locas debieron aparecer centenares de ineptos ó perversos por regla de proporcion. No se crea que exageramos: todavía en el rei-

(1) Véanse los números 479 y 482 de nuestro periódico.

(2) L. 3, t. 49, P. 3.

(3) Ibid.

(4) L. 18, tit. 7, lib. 7, Novísima Recopilacion

nado de Carlos III, primero en la tarea de comenzar á estirpar abusos, existian *ocho mil seiscientos noventa* notarios; y eso en un ramo solo, el eclesiástico; y eso no mas en las Metrópolis de los reinos de Castilla y Leon; y eso sin contar tres obispados de donde no se pudieron obtener *listas*; y eso sin incluir los que habria en las abadías y prioratos *nullius*, ni aun en varios arciprestazgos. ¿Cómo, pues, no tener esperiencia de sus *irregularidades*, *falta de legalidad*, *cohechos*, y otros *innumerables excesos*? Léase la Pragmática del citado rey espedida en el Pardo á 18 de enero de 1770, y publicada en Madrid á 27 del propio mes y año, y se verá que hablamos con sus mismas palabras. Pero no nos apartemos todavía de tiempos anteriores.

Decíamos, pues, que uno de los principales motivos de que viniera á menos la institucion de los escribanos, fue el haberse repartido entre muchos aquella especie de depósito custodiado á la sombra del mismo trono (segun espresamos en nuestro anterior artículo), á saber, la fe pública. Ya no es solo el emperador ó rey quien puede nombrar los depositarios de la misma. Aunque España se halla ya dividida en diferentes reinos, el feudalismo viene ademas á constituir otros muchos dentro de aquellos, y cada legua de terreno, cada castillo, cada poblacion, arrancada del dominio de los moros, forma la corte de otros tantos Régulos que tienen facultades en sus reducidos dominios, ni mas ni menos que los propios monarcas, cuyo poder, importancia y dignidad es cercenado de momento en momento por los señores territoriales. Autorizan, pues, para el ejercicio del delicado cargo de que tratamos los duques, condes, marqueses, vizcondes, barones, adelantados, comandadores de las Ordenes (1): despues las mismas ciudades, villas y lugares (2), por ley de principios del siglo xiv: despues el Papa y los obispos: despues los alcaldes y merinos: despues los mismos colegios de escribanos ó notarios, que no solo usaron de este derecho, sino que vincularon las plazas en cierto modo, estableciendo que se concedieran las vacantes con preferencia á los hijos y yernos de los colegiados (3): despues todas las jurisdicciones

(1) Antonii Fernandez de Otero: De oficial., cap. 5.

(2) L. 4, t. 2, lib. 7, R. L. 5, t. 4, lib. 7, Novísima Recopilacion.

(3) Véanse las constituciones y ordenanzas antiguas de

privativas; la Mesta, el Bureo, el Real Patrimonio, Hacienda, Guerra, Marina, la Inquisición, Cruzada, ¿qué más? hasta los embajadores nombraban escribanos. ¿Qué había de suceder con esta lastimosa confusión? ¿Cómo era ya posible el tino y acierto en escoger las personas más apropiadas, de más entendimiento y probidad? Semejante desarreglo dió en tierra, y no podía ser otra cosa, con la utilísima institución de que tratamos.

Probemos, si es posible, á enumerar los oficios que esto produjo, los mil y mil nombres que se dieron á los escribanos, y pueden buscarse en nuestras leyes y reglamentos. Seguros estamos de que se escapan algunos á nuestra diligencia, y aun con ello será la lista mucho más estensa de lo que convino al lustre, comodidad y renombre de una clase que tanto debe interesar á la sociedad toda, y por la cual abrigamos verdadera simpatía y buen deseo.

Solo dos maneras de escribanos establecieron las leyes de las Partidas: los escribanos del Rey que debieron ser lo que más adelante los secretarios de S. M., lo que hoy los oficiales de los ministerios ó secretarías del despacho, y á quienes mandó una ley *que sepan bien escriuir; de manera que las cartas que ellos ficieren, que bien semeje que de corte del Rey salen, e que las fazen omes de buen entendimiento* (1); y los escribanos públicos *en las cibdades e en las villas*. De los primeros ni nos toca hablar, ni tenían relación con los segundos. Resulta, pues, que solamente una clase de oficiales, los escribanos ó notarios, fueron encargados en un principio de autorizar con la fe pública lo judicial y lo particular, lo civil y lo eclesiástico. La revolución de los tiempos, el feudalismo, las jurisdicciones privativas hicieron que brotase de esta vara recta, única, floreciente y majestuosa, una porción de retoños que la oprimieron, viciaron y secaron.

Creáronse, pues, ó mejor dicho, diferenciáronse de los escribanos de asignación fija los notarios ó escribanos reales, quienes podían recorrer la nación ejerciendo su oficio donde no existiera escribano numerario, ó con el beneplácito de este. ¿Qué conocimiento había de tener de las costumbres de cada pueblo, del va-

lor de las fincas y propiedades, de las mismas personas (cuyas convenciones había de autorizar), la que tal vez llegaba á una población por la primera vez en su vida, y para no volver jamás? Donde se *colegiaron* ó tuvieron territorio circunscrito y señalado en que ejercer, fueron y son iguales á los escribanos numerarios. Por razón del sitio en que funcionaban se conocieron por tanto los notarios ó escribanos reales, los escribanos numerarios, los de ayuntamiento, los de concejo.

Por razón de la autoridad ó personaje que los nombraba se vieron protonotarios, notarios imperiales, apostólicos, de comisión, del nuncio, extravagantes y ordinarios, eclesiásticos, con *fiat* de notaría de reinos, escribanos de embajadores, de señorío, de corregimiento, de convento, de merindad, de ejército, de armada.

Por razón del tribunal en donde servían, creábanse, además de algunos de los referidos, los escribanos de cámara de los consejos, chancillerías y audiencias; los *receptores* de primero y segundo número; los escribanos del consejo y corte, y los porteros reales en Navarra, los escribanos de provincia, los de juzgado, los de hijosdalgo, los de cruzada, los de comercio y otros.

Por razón de las jurisdicciones á que eran asignados, solamente en la que ejercía Palacio había escribanos del bureo, de casas, sitios y bosques reales, de bailía, de real patrimonio, de caballerizas reales: en las demás existían los escribanos de la Mesta, de millones, de minas, de *sacas*, de *contrabandos* (nombres entre otros que no poco á ridiculizar contribuyeron la respetable, y hoy, por fortuna, ya más enaltecida clase de que vamos hablando): existían los de rentas, guerra, marina, inquisición y demás: parece que con los de la real jurisdicción ordinaria se podría terminar este catálogo, y que ella no los tendría más que pura y sencillamente para todas sus actuaciones; pero no fue así: también dividiolos y subdividiolos: unos para lo civil, otros para lo criminal, otros para notificaciones, y, ¿pudo llegar á más? otros exclusivamente para actuar en los expedientes de *ab-intestato* y *particiones* (1).

Y como si tanto no bastara, vino un segun-

los colegios de Toledo, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Tortosa y otras, así como la nota 22 de la L. 30, t. 45, lib. 7.º Novísima Recopilación.

(1) L. 2, t. 49, P. 3.

(1) Cuanto hemos espuesto hállase consignado en la Nueva y Novísima Recopilación: no citamos sus leyes, porque, sobre inútil, sería pesadísima y fastidiosa tarea para nosotros y para el lector.



do motivo á dar ayuda y mas fuerza al que dejamos espuesto: este fué la enajenacion de oficios públicos. Desprendiose de ellos la Corona, cediéndolos á particulares con una prodigalidad pasmosa, como si de lo suyo dispusiera, sin acordarse que aquello que donaba, malbarataba ó vendia no era suyo, sino del *señorío del reino*, segun terminantemente dijo una ley que ya tenemos citada en estos artículos. Famoso fué en el décimocuarto siglo el rey don Enrique II, por las mercedes y donaciones sin número ni causa, que se llamaron *enriqueñas*, del nombre del donante. Entre ellas las hubo de infinidad de escribanías, que todavía subsisten enajenadas del Estado, y que adquirieron los pretendientes de entonces tal vez por *esquitas y engañosas y no debidas maneras*, como confesaban los mismos Reyes Católicos á los pocos años (en el de 1480) (1). Acudieron celosos á procurar algun remedio á mal tan grave el mismo D. Enrique IV (que tambien habia contribuido á aumentarlo) (2), y algunos de sus sucesores: templáronse, modificáronse y revocáronse las donaciones injustas é inmotivadas (3); pero estas disposiciones debieron tener efecto en las mercedes de bulto y cuantía, como las de terrenos, ciudades, villas, juros y demas, quedando sin reversion los oficios de escribano, ó porque ya no se reparó en ellos, ó porque no se consideraron de bastante importancia para tanto, ó por la natural incuria, abandono y desconcierto de aquellos dias, que es lo que mejor creemos.

Ademas de las donaciones regias, introdujóse la venta de tales oficios, práctica perniciosa á mas no poder, y contra la que no cesaron de clamar varones de buen juicio y de recta intencion: ella debió dar entrada en la clase de escribanos á cuantas personas se encontraran con algunos poquísimos ducados de que disponer; y como tan pocos eran los necesarios para la adquisicion de un oficio de esta naturaleza, quien no los tenia buscábalos á préstamo usurario ó de cualquier modo, sabiendo que adquiria con ellos una patente para cometer desafueros él y sus hijos, ó los que los hubiesen aun despues de sus dias. Siendo tan precaria la situacion

de la generalidad en aquella época, estando las artes, la agricultura y el comercio desdénados y en manos de los judíos casi exclusivamente (1), no quedando á los cristianos otros medios de vivir sino la guerra, los conventos ó la agricultura: el ser escribano y dueño por juro de heredad de una escribanía era tener un mayorazgo ó una prebenda, y así creció tan prodigiosamente el número de los que se hicieron con ellas, creyendo ademas el gobierno que tales enajenaciones no amenguaban el patrimonio del Estado, sino al revés, puesto que podia ir creando oficios sin tasa ni medida, como los creó en efecto y para proporcionarse recursos, no por necesidad ó utilidad de los pueblos. Entonces fue cuando se enajenaron regidorías, alferrezazgos mayores, fiscalías de la justicia ordinaria, alguacilazgos mayores, provincialatos de la Hermandad, contadurías de cuentas, cargos de padres de menores y de voz y voto en los ayuntamientos (2): luego los oficios de tasadores, repartidores, procuradores de tribunales: luego los de pesador; y fiel almotacen y otros de esta clase: luego los de superintendente de montes y plantíos de la real armada, de alguacil mayor del Consejo de las Ordenes, del de Italia, y proveedor del de armadas y flotas de la carrera de Indias, todos ademas con sueldo anual y fijo que en 1825 se mandaba pagar aun por *tesorería general* (3): ya se entenderá que á vueltas con todo este despilfarro andarian tambien los diferentes cargos de la fe pública. ¡Pobres escribanos! Cálculos y deducciones tan erróneas produjeron su aumento imponderable; su aumento produjo la baja si no la completa carencia de utilidades; la falta de ellas privólos de la posibilidad de vivir con la debida holgura; la necesaria independencia, el tan recomendado decoro, y un funcionario público á quien sus hijos demandan pan que no puede darles, para cumplir con las obligaciones de su oficio debe ser un héroe, si no un santo, y no son las leyes humanas con sus sanciones penales las que hacen santos ni héroes por fuerza. ¿Qué habia de suceder?... Quevedo, el filósofo Quevedo, llama á los escribanos varias veces *malditos* á boca llena: no tuvo pre-

(1) L. 11, t. 5, l. 3, Nov. Rec.

(2) L. 9, 10, 11, 19, t. 5, l. 5, Nov. Rec., y otras.

(3) D. Modesto Lafuente dice que así como Enrique II se llamó «el de las mercedes», D. Enrique IV debió llamarse «el de las dádivas.» Hist. gen. de Esp., parte 2.ª, lib. 3, cap. 32.

(1) Véanse los tan justa y generalmente aplaudidos «Estudios sobre los judíos de España» por D. José Amador de los Rios. Estud. 4, cap. 4.

(2) L. 20, t. 7, l. 7, Nov. Rec.

(3) Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 27 de agosto de 1825.

sententes las razones que ligeramente llevamos apuntadas, aunque bien las conocia: de otro modo, acaso los hubiera llamado *infelices*. La general desmoralizacion y desbarajuste gubernativo de su época (que con el pincel de Tácito, y de paso sea dicho, nos acaba de retratar nuestro erudito y muy digno y estimable compañero D. Aureliano Fernandez-Guerra) (1), las causas de tal desconcierto, y su remedio tal vez, no se escaparon á la perspicacia de D. Francisco de Quevedo, y desembozadamente asestó los tiros de su enérgica reprobacion contra las enajenaciones de que tratamos, cuando dijo:

*Perpetuos se venden  
oficios, gobiernos,  
que es dar á los pueblos  
verdugos eternos.*

Por privilegio de la reina doña Juana y servicio de *maravedís*, se concedió en 1513 á todas las villas de Guipúzcoa la facultad de nombrar sus escribanos. ¡Qué semillero, además, de partidos, rencillas y disidencias para las poblaciones! Ya no se vende ó se cede de oficio en oficio, sino *por mayor* ó en junto, la facultad de nombrar *escribanos en todas las villas* de una provincia ó territorio. El privilegio citado está hoy comprendido en los fueros de aquella y confirmado por la ley de 25 de octubre de 1839 y real decreto de 4 de julio de 1844.

D. Felipe II, en 1573, mediante el servicio de ochenta y tres mil ducados que le hizo la ciudad de Sevilla, vendióle todas las escribanías de su tierra y jurisdiccion, con la facultad de nombrar servidores. Confirmose esta por cédula de D. Fernando VII en 21 de setiembre de 1832. En Cataluña y Mallorca se enajenó el *dominio útil* de centenares de escribanías, reservándose el Real Patrimonio ó el Estado (lo cual aun no consta decidido) el *dominio directo*, lo que dió luego origen á dudas y controversias que han llegado hasta nuestros días.

Seria proceder hasta lo infinito el aducir mas hechos de esta naturaleza. Fácil es calcular lo que sucederia durante los reinados de los Felipes III y IV, de las privanzas del duque de Lerma y conde duque de Olivares, hasta los días de Carlos II. Hoy no podemos continuar: con-

(1) Véase la «Vida de D. Francisco de Quevedo», con no usada elegancia y general aplauso, escrita por dicho nuestro amigo; tomo 23 de la coleccion de «Autores españoles», publicada por Rivadeneira: 1832.

tentámonos con decir que, una vez la fe pública en el dominio particular, dividiéronse por razon del mismo sus oficios en perpetuos ó enajenados por juro de heredad, vitalicios, renunciabiles, de una, dos ó mas renunciaciones, forales, jurisdiccionales, con facultad de nombrar teniente, etc.: despues esplicaremos los derechos de las mujeres y menores en quienes recaian las escribanías ó notariás enajenadas, lo cual produjo las cédulas que hoy se llaman de *interin*. Hase visto, pues, que las dos solas causas de decadencia del noble oficio de escribano, esto es el derecho de nombrarlos en otro que no sea el jefe supremo del Estado, y la inmensa multitud de los nombrados bastaron y sobraron para desacreditar una institucion que debe estar á tanta altura, y que fue lástima grande verla descender de la en que habia sido puesta por D. Alfonso el Sabio.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

#### Del progreso de la criminalidad en España (1).

Se ha suscitado últimamente una animada polémica entre nuestros estimables colegas de Madrid, EL FARO NACIONAL y el *Boletín de Jurisprudencia*, sobre el estado de la sociedad española respecto al número de delitos que se cometen, polémica de sumo interes, porque de su resolucion sacariamos por consecuencia necesaria un conocimiento exacto de las costumbres de nuestro pais en los tiempos presentes; así, desde luego no titubeamos en tomar parte en ella, emitiendo con toda ingenuidad nuestra opinion, cualquiera que sea el valor que tenga, y haciendo las reflexiones que nos han ocurrido en vista del estado de la discusion. Tal vez cometamos un verdadero arrojito, en vista de nuestras pobres fuerzas, al intervenir en un asunto que con tanta lucidez están analizando dos órganos acreditados de la prensa científica; pero el noble anhelo de contribuir del modo que podamos al esclarecimiento de un punto tan importante, del cual se han negado en la discusion las bases que habian de servir de punto de partida, nos ha movido á saltar á la arena, y este de-

(1) Con sumo gusto damos cabida en las columnas de nuestro periódico, al presente artículo publicado en la «Revista de jurisprudencia», que, con el título de «La Ley» sale á luz en Sevilla, y á que nos referiamos en el que escribimos en el número anterior sobre esta misma materia. En él, como pueden ver nuestros lectores, se apoyan decididamente nuestras ideas sobre el progreso de la criminalidad, y aun se tocan algunos puntos de que no nos ocupamos en nuestra respuesta al «Boletín de jurisprudencia», por habernos fijado tan solo en las razones fundamentales espuestas por este periódico al combatir nuestras doctrinas.

seo, sincero por demas, como hijo que es de nuestros leales sentimientos, tal vez nos disculpe de la nota de temerarios, pues que temeridad y no otra cosa seria en circunstancias diversas el ponerse á medir armas en debles como las nuestras, con armas bien templadas; el entrar en lid un campeon poco robusto con adalides esforzados y de acreditada pericia en el ataque y en la defensa. ¿Por qué, en fin, no hemos de tomar parte en la disputa, cuando vemos que periódicos de reputacion tan sentada afirman sobre un mismo punto, y punto de trascendentales consecuencias, el sí y el no, los dos términos mas explícitos de la contradiccion y de la divergencia? Ademas, que hemos visto sentadas ciertas proposiciones que, por mas respeto que nos merezcan, como nos lo merece efectivamente todo lo que procede de escritores acreditados, no podemos convenir sobre su exactitud; y ya que nos hemos impuesto la tarea de escribir para un número respetable de lectores ilustrados, apareceríamos criminales, ó desidiosos por lo menos á sus ojos, guardando silencio sobre una materia, con la cual está tan íntimamente enlazada la felicidad de los pueblos, y que tan importante es bajo todos aspectos para el que haya de estudiar á fondo los misteriosos dogmas del derecho criminal.

*El Faro* ha escrito cuatro artículos sobre el desarrollo que ha tenido de algunos años á esta parte la criminalidad en España, atribuyendo tan funesto progreso á los efectos de la revolucion, á la lucha y ambicion de los partidos, á la inmoralidad que ha traído el decaimiento de las ideas religiosas, al mal giro que se ha dado á la educacion, á la impunidad de ciertos delitos y á otras varias causas, y, dando pruebas indudables de su celo por que desaparezca en lo posible tamaño mal, propone los remedios que le parecen mas convenientes. *El Boletín*, por el contrario, no solo contradice la existencia de esa progresion, sino que afirma que no hay medios para conocer si existe ó no, y, negando la base de la argumentacion, con razon escusa entrar en pormenores, é impugnar á su contendiente.

*El Faro* alega razones, mas ó menos poderosas, para probar su aserto, las indica individualmente y propone los remedios para la enfermedad contagiosa que, en su concepto, afecta las entrañas de la sociedad. *El Boletín* no cree que la enfermedad exista; niega los síntomas; y no solo los niega, sino que reprende el que se haya querido descubrir alguno de ellos, diciendo que ninguna utilidad trae el darlo á conocer, y sí muchos inconvenientes. Entre tan encontradas opiniones, observamos con el mayor placer el deseo por parte de uno de que se salga al encuentro al mal, para que se atajen sus progresos, y no se haga crónico, con peligro de la existencia del enfermo; y en el otro tal interes por la salud de este, que no se atreve á reconocer en él otro mal que el que ordinariamente afecta á la humanidad, que, como de naturaleza corrompida, está por desgracia en lo físico y en lo moral sujeta perpetuamente á ciertas enfermedades.

En medio de tan encontrados pareceres, ¿cuál es la opinion que se debe adoptar? ¿Pensaremos, como *El Faro*, que la progresion de la criminalidad es espantosa, que va en aumento la relajacion de las costumbres, que la sociedad no puede continuar de este modo, y que es por lo mismo indispensable tomar medidas enérgicas? ¿Creeremos, con el *Boletín*, que no hay tal aumento de crímenes, que no existe razon para alarmarse por el estado de la sociedad, la cual, en vez de estar corrompida, se encuentra ahora en mejor estado que en épocas anteriores? Si hubiéramos de seguir los impulsos de nuestro corazon, desde luego aceptaríamos en esta polémica el terreno en que se encuentra el *Boletín*, porque nada seria mas agradable que el poder hacer un bello panegírico de los tiempos que corremos; nada mas satisfactorio que poder decir al mundo entero que, aun en medio de las conmociones extraordinarias, de los trastornos espantosos por que ha pasado la nación española de veinte años á esta parte, habia sido tal la severidad de sus habitantes, que en nada se habian resentido sus costumbres; nada mas grato que haber visto que los grandes sucesos de que hemos sido testigos, habian pasado ante nuestros ojos como un meteoro fugaz, sin dejar huella siniestra. Desde luego aceptaríamos esta situacion, halagüeña en extremo, si tratáramos solo de dar gusto á nuestras afecciones; pero como al tratar de un punto de tanto interes, nada valen los deseos, tenemos la desgracia de adherirnos fuertemente á la opinion de *El Faro*, sin decir por esto que estamos enteramente conformes con todas las doctrinas que ha sentado en sus excelentes artículos.

Si se nos preguntase si creemos que la situacion presente es la peor por que ha pasado la humanidad, desde luego contestaríamos negativamente. Muy lego es preciso ser en la historia para no conocer que ha habido épocas en que el género humano se ha visto sumido en la mayor degradacion é ignominia. En los tiempos bíblicos se presenta á nuestros ojos la gran catástrofe de que solo se libró la familia de Moises, porque toda la carne habia corrompido sus caminos: los castigos espantosos de las ciudades nefandas procedieron de la corrupcion universal de aquellos pueblos, que, sin freno de ningun género, se habian entregado á los crímenes mas repugnantes: el imperio romano que se habia formado en virtud de los heroicos esfuerzos de hombres llenos de vigor, vino á tierra por consecuencia de la depravacion de las costumbres, producida por un refinamiento de civilizacion, que convirtió aquellos guerreros en hombres ridículamente afeccionados; y la edad media, ese gran panorama que debe servir al hombre al mismo tiempo de freno y de enseñanza, nos manifiesta muy claro á lo que pueda llegar la prostitucion del corazon humano. ¿Y todo esto, qué significa? Que el mundo ha pasado por ciertas fases, que han variado su constitucion por algun tiempo mas ó menos largo: que unas mismas causas

han producido siempre idénticos efectos; que el germen humano está siempre dispuesto á recibir el germen del mal, cuando no existen causas que le contengan. Si comparamos la época presente con la edad media, ¿no habíamos de salir gananciosos en la prueba? ¿Y procede en buena lógica tal comparación? El *Boletín* se contenta con que estamos mejor que en los tiempos feudales. Estamos muy distantes de apreciar esos tiempos, como lo hace nuestro colega, que debe sin duda alguna abrigar grandes prevenciones respecto á una época, que, si fue fértil en excesos, produjo también bienes de inmensa trascendencia. Nuestro entendido colega sabe muy bien, además, que el feudalismo español en nada se pareció al feudalismo alemán; que si en este territorio se ejerció el derecho señorial de una manera dura y desapiadada, efecto sin duda de los elementos heterogéneos que formaban aquellos pueblos, en España muchas veces fue un gobierno paternal, sin que por eso defendamos esa forma, del cual nacieron las ideas verdaderamente caballerescas que formaron el carácter especial del pueblo castellano: en el feudalismo tuvieron origen los más recomendables esfuerzos en pro de la reconquista; del feudalismo nació aquella serie de ideas, que empezando por la sabida fórmula *mi Dios y mi dama*, formaron la base del honor español, honor tan relevante, que ha sido por mucho tiempo el asiento de nuestra nacionalidad. ¡Ojalá que otras ideas bastardas no hubiesen borrado en los españoles las ideas nobilísimas que tuvieron su origen en las costumbres feudales! Es muy común, después que han pasado ciertos tiempos, juzgarlos por el prisma de envejecidas preocupaciones, y no siempre tenemos suficiente valor para remontarnos á la época de que se trata, y, analizándola con detenimiento, sacar por consecuencia que no fue tan desastrosa como nos la ha pintado la pasión, esa enemiga de nuestro entendimiento que nos suele presentar los objetos, no como son, sino como queremos que aparezcan.

Pero aun concediendo que fuesen los tiempos del feudalismo español funestos bajo cualquier aspecto que se los considere, germen perpetuo de males y de una esterilidad absoluta para el bien, ¿procedería, repetimos, la comparación de los tiempos presentes con aquellos tiempos? ¿Y caso de que procediera, probaría algo contra nuestra opinión sobre la criminalidad moderna? Cuando las circunstancias son tan diversas, cuando los elementos son tan encontrados, la comparación ni es filosófica, ni conveniente. Si comparamos la época presente con las repúblicas de Grecia y Roma, nada sacaremos en limpio respecto al punto de que se trata: comparándola con la edad media, tocamos con idéntica dificultad. Para observar si respecto á severidad de costumbres nos encontramos en mejor ó peor estado que nuestros ascendientes, es preciso comparar nuestros tiempos con los siglos más inmediatos á nosotros. ¿Por qué hemos de remontarnos á los siglos x, xi y

xii y no á los xvi, xvii y xviii? Esto parece más natural, esto lo más lógico, porque, siendo unas mismas las circunstancias de la nación en estos tiempos que podemos llamarlos modernos, en ellos debemos encontrar, y no en los otros, el tipo á que arreglarnos.

Partiendo, pues, de estos principios, para nosotros no hay duda de ninguna especie que la corrupción de costumbres se ha aumentado de un modo extraordinario en los últimos años, y de ella ha nacido el que sean más frecuentes los delitos y generalmente más graves; y no podía ser de otro modo, pues para que tal cosa no haya sucedido, era preciso que estos pueblos fueran insensibles y no hubiesen podido sentir la influencia de una época que todo lo ha manchado con su hálito emponzoñado.

Es verdad que no tenemos estadística que nos pueda informar exactamente del estado de la criminalidad; pero todo lo más que probará eso, es que no se pueden alegar datos nimiamente escrupulosos, matemáticamente exactos sobre este punto; pero la falta de estadística, que no pasa de ser un argumento negativo, si no prueba el aumento de los delitos, tampoco prueba su disminución. Muy buena guía sería una completa estadística criminal para sacarnos de este y otros apuros; pero sin ella opinamos que se puede formar un juicio muy aproximado del estado de la sociedad. ¿Qué, no sirve de nada lo que vemos, lo que escuchamos, lo que todo el mundo siente y conoce? Y no se diga que no se tiene otra noticia que las que comunica *El Faro y otros periódicos que de él las toman*; pues nosotros, que hemos tomado algunas, muy pocas, de dicho periódico, damos, sin embargo, en cada número una serie lastimosa de delitos, los más de ellos con circunstancias atroces, y sea dicho de paso, no solo no consideramos perjudicial esta reseña, sino que la creemos altamente útil, porque puede ser la base de una estadística, si no oficial, confidencial ó doméstica, ya que carecemos de la otra; porque es muy conveniente llamar la atención continuamente sobre estos excesos á quien puede y debe remediarlos; porque sería imperdonable ocultar el mal, cuando de su publicación puede depender el remedio; porque la reseña de los delitos, cuando va unida con la noticia de que la autoridad competente está conociendo de ellos para castigarlos, retrae á otros que se hallasen próximos á cometerlos; porque la relación de los delitos, escitando para que se castiguen y que la pena sirva de escarmiento, no puede corromper, como los episodios de las reprobadas novelas de Sué, Dumas, Jorge Sand, Soulié y demás caterva de cínicos escritores, en que se encomia el vicio, se trunca la historia, se deprime la virtud y se presenta á los ojos del público las escenas más repugnantes como modelos dignos de imitación; así, en vez de perjuicio, juzgamos de interés la publicación de estas noticias, cuyo lugar bien podríamos llenar con gran copia de mate-

riales que tenemos atrasados por dar preferencia á aquellas.

No hay mas que reflexionar algo sobre la crisis por que ha pasado esta nacion para convencerse de que los sacudimientos que ha sufrido han debido alterar sus costumbres, y no hácia el bien. ¿Cuál es el carácter especial de los tiempos presentes? Muy preocupado es preciso estar para no conocer que los distingue en materias religiosas un indiferentismo lamentable, en puntos sociales y políticos la independencia de toda autoridad, y en asuntos privados una ambicion egoista y desmesurada. Siempre los hombres han propendido por el disfrute de los goces materiales, pero en épocas anteriores han subordinado este deseo á consideraciones de otra especie, porque no se habian trocado las ideas de lo bueno y de lo justo; hoy no hay otro ídolo para una buena parte de la actual generacion, y no para aquella mas falta de luces, que el interes material, y vemos por consecuencia entregarse los hombres á los mas criminales excesos, á trueque de adquirir riquezas con que deslumbrar. La moralidad no hubiera permitido en otros otros tiempos abrir una sima profundísima entre los hechos y la justicia, y ahora hemos visto cuán escandalosamente se ha abusado de la segunda, para sancionar los primeros. No se ha reflexionado lo bastante por los hombres de buena fe sobre nuestra situacion actual en este punto. Por mas que se quiera disimular, en lo relativo á los goces materiales casi se han borrado las ideas de la justicia, y es la regla general que los hombres en tanto la respetan en cuanto va conforme con sus exigencias, pero si la encuentran en oposicion, entonces la escarnecen y la desprecian: poco importa que sucumban las ideas con tal que triunfe la sed del oro. No de otro modo se han visto esas riquezas improvisadas, sin causas, sin antecedentes; riquezas que son el escándalo de los hombres sensatos y justo oprobio de la época.

¿Y qué se ha de deducir de un cuadro que nada tiene de exagerado, antes por el contrario está bosquejado con tintas débiles? Que la moralidad pública no tiene asiento en una buena parte de la sociedad, que considera buenos todos los medios, con tal de gozar bienes suficientes para poder sufragar á un lujo escandaloso, que forma una de las plagas mas grandes de la presente generacion: y que, no habiendo moralidad en ciertas clases, está muy próxima la ocasion de delinquir. Interminables seriamos si hubiésemos de bosquejar la serie de delitos que se refieren solo á estafas, á fraudes y á abusos de confianza; delitos nuevos en su género, delitos de la época, cuyo análisis podría llevarnos á un terreno resbaladizo é inconveniente; delitos que no se han conocido en épocas anteriores, porque han encontrado un freno que mal de su grado han tenido que tascar. Actualmente solo hay empeño en salvar las apariencias, y poco importa que se cometan fraudes escandalosos con tal de aparecer con deslumbrador aparato. Poco importa que los frau-

des sean manifiestos; su autor hallará disculpa en la precision de ser halagado por los goces materiales, y la moderna sociedad no lo rechaza, y por otro lado se presenta como persona de importancia. Si es hombre inmoral, se le disimula con especiosas razones; el no figurar como persona de cierta clase, eso ya es otra cosa, eso no se puede tolerar. ¿Qué puede esperarse de una sociedad que está seducida por tan disolventes ideas, por mas que haya empeño en negar los hechos ó en ocultarlos con sofismas?

Otro de los graves males de la generacion presente es el que se refiere al yugo de la autoridad. Pocos hombres hay que se crean tan íntimamente ligados con la sociedad, que se persuadan que le deben un respeto sumo y á las autoridades que la rigen y gobiernan. Una de las mayores fatalidades es que se hayan imbuido ciertas ideas de insubordinacion y desobediencia, haciendo creer á los hombres que son mas independientes de lo que permite la razon, la ley y el bien mismo de la sociedad. Los hombres, que no han arrojado de sí unos principios que halagan su amor propio, se han creído iguales en un todo á sus semejantes. Esa igualdad absoluta que el Evangelio enseña respecto á la naturaleza de los seres, la han estendido á los derechos sociales, y de aquí esa sublevacion general contra la ley y el que la ejecuta; de aquí ese prurito de sacudir el yugo á toda obediencia; de aquí el desprestigio del que manda á proporcion de aumentarse las exigencias de los que debian obedecer. Cuando las autoridades han perdido cierta parte de su prestigio, no infunden el respeto que debian, respeto que siempre ha evitado una multitud de delitos. ¿Y podrá negarse que las autoridades en toda línea han perdido mucho de su prestigio en la presente época, por consecuencia de la mala semilla que con tanto empeño se ha venido sembrando y que ha fructificado tanto que ha venido á producir abundante cosecha?

Pero nada influye tanto en evitar toda clase de excesos, como la preponderancia de las ideas religiosas. Nosotros no diremos que el pueblo español sea actualmente mas feroz que en otras épocas, y en esto estamos conformes con el *Boletín*; pero no titubeamos en asegurar que por desgracia es mas irreligioso que en siglos anteriores. El pueblo español ha sido siempre eminentemente religioso, y si bien en el siglo xvi hubo algunos sugetos iniciados de protestantismo, en el xviii otros del impio volterianismo, y en distintas épocas de jansenismo, es muy cierto que fueron unos sectarios vergonzantes, escepcion rarísima y verdadera antítesis del catolicismo de las masas. Estas raras individualidades en nada alteraron la proverbial religiosidad del pueblo, que permaneció unido y compacto en unidad de fe, en unidad de creencias, cualidad importante que le puso al abrigo de muchos males, y le produjo bienes inmensos. En el presente siglo no ha sido lo mismo. Por causas bien manifiestas la idea religiosa se ha ido amortiguando, á proporcion que ha

tomado incremento la idea materialista, y el hecho es que no tenemos entre nosotros herejes ni cismáticos, manifiestos al menos, pero sí tenemos y en grande escala la asoladora plaga del indiferentismo, mas fatal en nuestro concepto que todas las herejías, pues que estas suponen creencias, aunque erradas, y creencias defendidas por regla general con tesón y firmeza, cuando el indiferentismo, que es tan estéril que destruye sin crear, reduce al hombre á un ser degradado, á una masa inerte, sin acción para la virtud, pero con una predisposición marcada á todo lo malo. El indiferentismo corroe las entrañas de la sociedad moderna, y de aquí ese escepticismo en todas las materias, esa amalgama del bien con el mal. Y no se crea que esta epidemia ha afectado solo á ciertas clases de la sociedad, á las clases populares, y que aunque ignorantes por lo general en materias científicas, son, sin embargo, las que llevan la voz y producen el movimiento; también ha llegado á las aldeas y al campo, aunque por fortuna en menor escala, y estamos seguros de que un pronto remedio podría curar el mal hasta en su raíz, como se está observando en la saludable reacción que por fortuna de pocos años á esta parte está introduciendo una mejora notable en las costumbres.

Estas circunstancias, que son indudables para todo el que no quiera negar la evidencia, habian de producir su efecto y lo han producido por desgracia. El pueblo español, el mas morigerado sin duda de todos los del Continente, era al fin un pueblo como los demas, y no podian menos de hacer mella en él las nuevas doctrinas; y el hecho es que las costumbres se han corrompido considerablemente, cosa que está á la vista de todo el mundo, y esta corrupción precisamente habia de aumentar el número de delitos y su gravedad, y hubiera sido un verdadero fenómeno que no hubiese esto sucedido, pues una vez que existan las causas, no dejarán esperarse mucho tiempo los efectos. Es verdad, repetimos, que no tenemos estadística; pero en su lugar está patente el sentimiento general de los pueblos. No apelemos á la prensa de todos los matices, de todos los partidos que continuamente llena sus columnas con la relación de crímenes horribles, y que clama con frecuencia porque se ponga coto á tantos excesos; no apelemos á ella y trasladémonos á cualquier territorio y comparemos los crímenes que se cometen con lo que todos los días oímos á nuestros padres que sucedia en otros tiempos: comparemos la sencillez de nuestros antepasados con la actual predisposición para delinquir; comparemos el horror que por regla general producía el delito, con la indiferencia que hoy produce, y véngasenos luego á predicar sobre la moralidad de la época, relativamente á otras que han pasado.

En todos los tiempos se han cometido delitos, y delitos atroces, y no podía ser de otro modo cuando siempre ha existido una causa general productiva de excesos de mas ó menos trascendencia. El hombre tie-

ne pasiones con que luchar, las cuales llegan á dominarle, si no ha tenido suficiente cautela para salirles al encuentro y sofocarlas en el principio. Cuando las pasiones se sobreponen, ya hay una limitación terrible en el albedrío humano, y entonces el delito es el primer precursor del estado de abatimiento moral del individuo. Si esta ha sido la marcha de la humanidad en todos tiempos, superfluo es repetir que en todos ha habido delitos que deplorar, pero también es cierto que cuanto mas se aumenten las causas de que las pasiones nazcan, crezcan y se desborden, mas frecuentes serán los delitos. Pocas habrán sido las épocas en que tanto pábulo hayan tenido las pasiones; pocas por consiguiente en que haya que deplorar tantos delitos; y delitos de un género tal, que no es en ellos lo mas notable la esencia del hecho, sino el descaro, la impudencia y la procacidad con que se cometen, que forman el carácter y distintivo especial de la criminalidad moderna.

No hemos tratado, segun habrán observado nuestros lectores, de esponer todas las causas que producen el aumento de los delitos, ni de señalar su remedio; que tal empeño haría demasiado difuso este artículo, ya demasiado largo, pero diremos al menos que el estado de la sociedad en este punto, por mas que haya quien lo crea lisonjero, es, en nuestro concepto, sobradamente alarmante, y por lo mismo necesita remedios eficaces que corten en lo posible ó disminuyan el mal, y ningunos, á nuestro parecer, pueden ser mas eficaces que el fortalecimiento del principio de autoridad, enseñando á obedecer por conciencia; cortar los vuelos á esa incansable ambición de goces materiales que todo lo arrastra en pos del carro triunfante del mas orgulloso egoismo; y sobre todo, proteger decididamente las creencias religiosas, que forman la moral pública y la privada. Desarrollados convenientemente estos tres principios capitales, veríamos sin duda entrar de nuevo á la sociedad en el camino, del cual la han descarriado las aberraciones humanas.

VENTURA CAMACHO.

Por reales decretos de 14 de este mes publicados en la *Gaceta* del 15, se ha servido S. M. nombrar el nuevo ministerio que se anunciaba, compuesto de las personas que indicamos en el número anterior, hallándose este ya constituido en esta forma: presidente del Consejo con el cargo de ministro de la Guerra, señor general D. Francisco Lersundi; de Estado, Sr. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon; de Gracia y Justicia é interino de Fomento, Sr. D. Pablo Govantes; de Gobernación Sr. D. Pedro Egaña; de Hacienda, Sr. D. Manuel Bermudez de Castro; y de Marina, Sr. D. Antonio Doral. Los señores ministros han tomado ya posesión de sus respectivos cargos, y se espera que en uno de estos próximos días anunciarán al público, de acuerdo con S. M. la Reina, el plan de gobierno que se proponen realizar.

Lejos nosotros, por fortuna, de ese campo estéril y peligroso donde combaten las pasiones de los partidos militantes en el estadio de la política, y consagrandone nuestra atención y nuestros perseverantes trabajos á objetos mas apacibles y de utilidad mas sólida y duradera, nos abstendremos de todos esos comentarios con que son siempre recibidos estos graves sucesos, que sirven de fundamento á los temores de los unos, á las esperanzas de los otros, y á esa multitud de cálculos y combinaciones del interés personal, que se sobrepone generalmente en el ánimo de los partidos al noble y generoso interés de la patria, y á las altas consideraciones del bien público. Ajenos completamente á estas combinaciones de la época, nosotros vemos en el ministerio actual lo mismo que hemos visto en todos los anteriores; los consejeros de la Corona, los legítimos representantes de la autoridad real, á quienes debemos alta consideración y respeto, combinados estos sentimientos con los de esa lealtad y dignidad propias de los escritores públicos de conciencia, que, libres del temor y de la esperanza, procuran hermanar en sus trabajos la obediencia y la veneración á las potestades legítimas, con el sostenimiento noble y esforzado de la causa de la verdad y de la justicia, cuya defensa es precisamente el mas útil y digno servicio que pueden hacer á los gobiernos ilustrados y celosos por el bien general.

Consagrado nuestro periódico al servicio de la administración de justicia y al fomento de los intereses morales y científicos del país, continuaremos hoy, como siempre lo hemos hecho desde la fundación de EL FARO NACIONAL, la defensa y protección de estos importantes objetos: sin desmayar porque nuestras observaciones y leales consejos no produzcan todo el resultado que en beneficio del país apetecemos, pues ni presumimos acertar en todos nuestros trabajos, ni creemos tampoco que el triunfo de la justicia y de la buena doctrina es menos seguro porque se dilate, ofreciéndosele al paso dificultades y peligros, que permite á veces la Providencia para que sea aquel en su día mas completo y brillante. Nosotros vivimos de la fe: por eso no desistimos de nuestros propósitos: por eso no descansamos en nuestras tareas, insistiendo un día y otro en la predicación de ciertas doctrinas, en la defensa de ciertas instituciones respetables que son el áncora de la sociedad, y en el apoyo de las clases beneméritas á quienes profesamos singular afecto y simpatía.

Ahora, como otras veces, haremos presente con lealtad y respeto al nuevo señor ministro de Gracia y Justicia, á quien se dirigen principalmente nuestras observaciones por la índole especial de este periódico, las grandes necesidades que aquejan á la administración de justicia, y la protección que demandan los individuos que sirven en esta institución sagrada. Quien ha desempeñado con dignidad y celo elevados cargos en este ramo, y recorrido en su larga y hon-

rosa carrera todas las escalas del ministerio judicial, creemos que no desmentirá tan favorables antecedentes y circunstancias en el alto puesto en que le ha colocado la confianza de la Corona. Desde luego está llamada su justificación á reparar un agravio que ha recibido la alta magistratura del país, en una destitución reciente que no necesitamos nombrar, pero que ha inferido una profunda y dolorosa herida en esa institución augusta, que debe vivir en la sociedad rodeada del mayor respeto, y á la cual no deberían llegar nunca sino inciensos y adoraciones: porque es el arca santa donde está guardado lo que, después de la religión, hay entre los hombres de mas venerable y santo sobre la tierra. Además de estas consideraciones que están en el ánimo de toda persona recta, la ley viene en apoyo de nuestras ideas, sancionando, como un principio sagrado, la independencia y la inamovilidad de la magistratura, fuera de los casos en que exista alguna causa poderosa, que se justifique debidamente en un expediente informativo. El suceso á que nos referimos, y que ha causado la mas profunda sensación entre las clases á quienes representamos en la prensa, merece fijar seriamente la atención del señor ministro del ramo: pudiendo estar seguro de que si adopta la resolución que imperiosamente demandan la justicia, y la independencia y el prestigio del poder judicial, habrá inaugurado su ministerio con un acto que será para él un noble título de gloria, y de regocijo para todos los que amamos sinceramente la inviolabilidad de la institución, y deseamos el que se respeten sus sagrados fueros.

## CRONICA.

**Asesinato.** De Manresa nos escriben la siguiente noticia de un horroroso crimen cometido en este partido judicial:

«A las diez y media de la mañana del 4 de este mes recibió este señor juez un parte del alcalde de Sallent, en que le anunciaba que por noticia confidencial acababa de saber que en la rectoría de Cornet, término de su jurisdicción, distante dos horas de aquella villa, habían asesinado en la noche anterior, sin duda con objeto de robarlo, al rector D. Juan Nuri y á su criada Antonia Roca, hallándose además gravemente herido el hermano de aquel, Salvador Nuri. Inmediatamente se dispuso la traslación del juzgado al referido punto, acompañándole el promotor fiscal y una pareja de la guardia civil, y entre dos y tres de la tarde ya le hizo entrega el espresado alcalde de las diligencias que se hallaba instruyendo. El hecho era, por desgracia, cierto, y la rectoría de Cornet presentaba un cuadro verdaderamente lastimoso, hallándose tendido el rector en el suelo de la cocina, con su traje talar todo ensangrentado, y asesinado por el disparo de un arma de fuego, que le atravesó de una á otra parte la cabeza; la criada de-

gollada en un rincón de un cuarto inmediato á la misma cocina, y bañada en un mar de sangre; y el hermano del espresado rector postrado en una cama, medio degollado y casi exhalando los últimos suspiros. Ampliada la declaración de este, ratificose de que, hallándose al anochecer del día anterior en la cocina con la criada, llamaron á la puerta, y conociendo personalmente á los individuos que llamaban, y cuyos nombres declaró, no tuvo dificultad en abrirla, y dejarles subir á la cocina. Que sentados en ella preguntaron estos por el rector, y habiéndoles contestado que pronto subiría porque se hallaba rezando el rosario en la iglesia, que tiene entrada por la misma rectoría, se presentó á poco rato; y luego de haberles saludado, se levantó uno de aquellos, y diciéndole que iban por el dinero que tenia, sacó una carabina de debajo de la manta y disparándola lo dejó muerto en el acto. Que luego se dirigió el mismo con navaja en mano contra la criada, la cual huyendo se introdujo en un cuarto inmediato, donde fue degollada, al propio tiempo que los otros dos sacaron también debajo de sus mantas dos armas de fuego, y disparándolas contra el mismo, cayó de espanto en el suelo, pero conociendo que no le habían ofendido, trató de hacer el muerto. Que no estando satisfechos los agresores de que podía estar bien muerto, intentaron degollarle, y al efecto, echándose sobre él, le causaron una porción de heridas, algunas de ellas en el cuello de bastante gravedad; pero que, impulsado por el instinto de conservación, hizo un esfuerzo, en que pudo levantarse y desasirse de ellos, y se introdujo huyendo en el cuarto del rector, cerró la puerta y subió, no sin grave dificultad, por un agujero de la alcoba, á la bóveda de la iglesia á tocar la campana, por medio de una cuerda que se desprendía, dejando un reguero de sangre por donde había pasado. Alarmados sin duda los malhechores con el toque de la campana, huyeron despavoridos, sin haber tenido ocasión de poder ejecutar el robo que habían proyectado, abandonando una manta, una gorra, una carabina y una pistola. Hasta la madrugada del siguiente día no concurrieron al punto del suceso los vecinos de los caseríos inmediatos, que, á escepcion de uno, distan todos de la rectoría mas de media hora, habiendo tenido el herido que pasar solo toda la noche desangrándose, al lado de las víctimas, hasta la mañana de ayer, en que concurrieron los vecinos del caserío y luego el alcalde de Sallent con los facultativos que prodigaron al herido los auxilios del arte. A pesar de las mas esquisitas diligencias practicadas por el juzgado con el auxilio de los mozos de la escuadra y pareja de la guardia civil, no ha sido posible conseguir hasta el día la captura de estos criminales; y despues de haber completado el sumario y dirigido los correspondientes despachos y exhortos requisitorios, se restituyó en la tarde de ayer á esta cabeza de partido.

—**Academia de jurisprudencia.** Esta corporacion,

que prosigue con incansable afán sus tareas científicas, poniendo á discusión las importantes cuestiones de derecho que dimos á conocer al publicar el plan de sus trabajos para el presente año académico, acaba de celebrar con la corporacion que lleva el mismo nombre en Sevilla, un convenio fundado en las bases de mutua amistad y compañerismo, que hará que estas dos Academias se consideren en adelante como una sola, y que se presten recíprocamente ayuda y protección en el desempeño de algunos trabajos difíciles é importantes. Con sumo gusto damos á conocer á nuestros lectores las bases de este convenio, que tan ventajosas pueden ser para los individuos de ambas corporaciones, y cuyo tenor es como sigue:

1.<sup>a</sup> Los individuos de una de las dos corporaciones serán considerados como corresponsales de la otra; y cuando trasladen su residencia de Madrid á Sevilla y vice-versa, serán incorporados en el punto donde la fijen y en la clase á que pertenezcan por los estatutos de la Academia de donde procedan, despues de hacer constar que son individuos de ella, ya por medio de título ó de una certificación firmada por el presidente, censor y secretario que así lo acredite.

2.<sup>a</sup> Ambas corporaciones se remitirán todos los años el acta de la sesión inaugural y cualquiera memoria que impriman.

3.<sup>a</sup> Se guardará en los archivos de las dos Academias una copia autorizada de este convenio.

Dichas bases, ratificadas y aprobadas por la junta de gobierno de esta Academia en 11 de marzo de 1853, fueron leídas en sesión secreta celebrada por dicha Academia en 22 de marzo del mismo año.

Esta corporacion se ocupa en la actualidad en la discusión de una de las cuestiones mas importantes de derecho público administrativo, que ha comenzado á tratarse en una de las sesiones anteriores. Hállase esta cuestion formulada en los términos siguientes: ¿Cuáles son los límites de la facultad que tiene el poder ejecutivo de expedir reglamentos é instrucciones para la ejecución de las leyes? El martes próximo 19 de abril, continúa la discusión de este interesante tema.

## ANUNCIO.

**Libro de los oradores, por Timon,** traducido de la décimatercia edición, por D. Pedro de Madrazo. Un tomo en 4.<sup>o</sup> mayor, de buen papel y esmerada impresion; hállase de venta á 80 rs. en rústica y á 90 en pasta, con retratos grabados sobre acero; sin láminas á 60 rs. en rústica y 70 en pasta: en Madrid y Santiago, librerías de D. Angel Calleja, y en las demas provincias en las principales librerías.

*Director propietario,*  
**D. Francisco Pareja de Alarcon.**

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.